



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAMELICA

II PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA ACTA DE SESION PLENARIA

En el Auditorio "Luis Serpa Segura" de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica – Distrito Judicial de Huancavelica, a los dieciséis días del mes de Octubre del año dos mil quince, siendo las ocho y treinta de la mañana, los señores Magistrados Especializados en materia Civil, de los Juzgados Mixtos y Juzgados de Paz Letrado, que componen el distrito Judicial de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, cuya relación ase detalla en el ANEXO 1 (Lista de Asistencia), se reunieron en sesión plenaria, en mérito a la Resolución Administrativa N° 143-2015-P-CSJHU-PJ, con el objeto de llevar a cabo el **Pleno Jurisdiccional Distrital En Civil y Familiar**, con la finalidad de debatir los temas que forman parte del ANEXO 2 (Temas de Trabajo), quienes fundamentaran las propuestas del ANEXO 4 (Conclusiones del Taller).

La sesión llevada a cabo bajo la conducción de los señores coordinadores del Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia **Pleno Jurisdiccional Distrital En Materia Civil y Familia**: Dr. Jorge Armando Bonifaz Mere, en su calidad de **Presidente**, Dr. Waldo Abraham Gonzales Apaza, integrante y Dra. Tania Sisi Rojas Mendoza, integrante, después de constatar la asistencia de la mayoría de los magistrados convocados, acto seguido se declaró instalada la sesión. En seguida se entonaron las sagradas notas del Himno Nacional y del Poder Judicial, luego hizo uso de la palabra el Coordinador de Plenos Jurisdiccionales Dr. Jorge Armando Bonifaz Mere, quien expuso los alcances y objetivos del pleno, a continuación el Señor Presidente (e) de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica Dr. Maximo Teodosio Alvarado Romero, dió por inaugurado el evento académico, seguidamente se efectuaron las pautas metodológicas por la Dra. Tania Sisi Rojas Mendoza.

A continuación se abrió el debate en el orden indicado. El debate de los Temas, se desarrollo tras breve exposición a cargo de los relatores de los grupos de taller.



En las discusiones hicieron uso de la palabra los Magistrados de cada grupo de trabajo con la intervención de los Magistrados asistentes, cuyo detalle aparecen en la parte pertinente, terminando el mismo se llegaron a las siguientes conclusiones.

ACUERDOS PLENARIOS

TEMA I

APLICACIÓN DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA PRESCRIPCIÓN EN LAS ACCIONES JUDICIALES INCOADAS POR LAS AFP SOBRE LOS ADEUDOS PREVISIONALES (PAGOS DE APORTES) DEL EMPLEADOR

Previo al debate se tuvo como expositor del tema al **Magistrado Emerson Bustamante Guerra**.

Primera Posición:

Si opera la prescripción en las acciones judiciales sobre la procuración del cobro de las aportaciones incoadas por las AFPs.

Fundamento:

El Artículo 52 del Decreto Supremo N° 004-98-EF prevé: "En los casos de demora en el pago de los aportes, las AFP están obligadas a iniciar contra el empleador las acciones legales a que se hace referencia en los Artículos 37 y 38 de la Ley dentro de un plazo que determinará la Superintendencia (...)". Empero, la Superintendencia de Banca y Seguros no señala cual es el plazo que tienen las AFP para accionar judicialmente, lo cual denota un vacío legal, en consideración, a que no se tiene un plazo establecido, correspondiendo de conformidad con lo previsto en el Artículo IX, del Título Preliminar del Código Civil, aplicar de manera supletoria el Artículo 2001 Inciso 1) del Código Sustantivo acotado, esto es, que los adeudos previsionales del empleador deben sujetarse al plazo de prescripción de 10 años, atendiendo a que las aportaciones no son un adeudo del empleador frente al trabajador sino frente a la AFP.

Segunda Posición:

M.P.
2012



No opera la prescripción en las acciones judiciales sobre la procuración del cobro de las aportaciones incoadas por las AFPs.

Fundamento:

La AFP no tiene un plazo para iniciar válidamente la cobranza de las aportaciones que las empleadoras adeudan; por consiguiente, no resulta aplicable el plazo de prescripción en las acciones judiciales incoadas, por no estar regulado de manera expresa por la Superintendencia de la Banca y Seguros, que prescribe el Artículo 52 del Decreto Supremo N° 004-98-EF; además, de tratarse o estar referido a un derecho previsional que por su naturaleza no prescribe, esto es, que no se está ante un derecho o acción de naturaleza personal como para aplicar las normas contenidas en el Artículo 2001 Inciso 1) del Código Civil.

GRUPO I

Por unanimidad el grupo adopta la segunda posición.

Por cuanto el derecho pensionario es de carácter alimentario, el mismo que no es prescriptible, asimismo las AFPs no son las titulares de los aportes sino el trabajador en sí, a quien el empleador realiza el descuento del mismo e incumpliendo hacer entrega efectiva, más aún que el Tribunal Constitucional como máximo intérprete ha determinado la imprescriptibilidad del derecho a la pensión.

GRUPO II

Por unanimidad el grupo adopta la primera posición

Por cuanto de concederse paralelamente a una parte procesal tanto el recurso de apelación como el de oposición se contravendría el procedimiento establecido en el artículo 637 del Código Procesal Civil, además proceder de manera contraria implicaría un abuso de derecho, máxime si se toma en cuenta que las normas procesales son de carácter imperativo y de obligatorio cumplimiento. Así mismo es preciso indicar que el artículo 360 del Código Procesal Civil establece la prohibición a un parte de interponer dos recursos contra una misma resolución, esta norma debe ser concordada con la última parte del art. 358 de la norma antes citada, que obliga al impugnante adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

[Handwritten signatures and scribbles are present on the page, including a large signature on the left side and several smaller ones at the bottom.]



GRUPO III

Por unanimidad el grupo ha asumido la posición número 2, toda vez que no opera la prescripción en las acciones judiciales incoadas por las AFPs sobre los adeudos previsionales, dada su naturaleza previsional esto es de carácter alimentario, constituyendo derechos fundamentales, en concordancia con las Sentencia vinculante del Tribunal Constitucional N° 1417-2005- ATC.

CONCLUSION PLENARIA

DEBATES:

Habiéndose abierto el debate en este tema:

Se tuvo la participación de la Dra Carmen Leiva, quien hizo precisiones respecto al segunda posición del tema en discusión.

No habiendo más intervenciones se procede a la votación correspondiente

VOTACIÓN: Acto seguido el Señor Coordinador del Plenos Jurisdiccionales invitó a los señores Magistrados participantes a emitir su voto respecto a la posición descrita siendo el resultado el siguiente:

POSICION I : 06 VOTOS

POSICION II : 11 VOTOS

ABSTENCIÓN : 00

Acto seguido y luego de la votación el Pleno **por MAYORÍA opta por la posición dos**, que señala que, no es posible, por cuanto, el Artículo 637 del Código Procesal Civil no lo prescribe, además de evitar pronunciamientos judiciales antagónicos;

cuyo fundamento es, cuando la parte demandada llega a conocer la admisión de la medida cautelar, simultáneamente interpone oposición y apelación, entonces el A Quo resuelve conceder el recurso de apelación sin efecto suspensivo, por lo que, el respectivo Cuaderno de Apelación es elevado a Segunda Instancia para ser resuelta la apelación. Así también resuelve tener por formulada la oposición y por ende, siendo su persona el que debe resolver dicha oposición, se queda con el Cuaderno de Medida Cautelar, sucediendo que en la mayoría de casos declara infundada la oposición, por lo que, la parte afectada recurre ésta resolución, recurso que es

[Handwritten signatures and scribbles are present throughout the page, including a large signature on the left side and several smaller ones at the bottom.]



concedido, y se eleva los actuados al Superior que en última instancia debe resolver tanto el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que declara infundada la oposición, figuras que persiguen el mismo fin, el de revocarse la decisión de admitir la medida cautelar. Pero, sucede que tales incidentes de apelación son elevados en tiempos distintos, por lo que, el Superior resuelve primero uno, y luego de cierto tiempo el otro, pudiéndose generar problemas al momento de resolver, pues, podrían existir pronunciamientos distintos. Como se señala -líneas arriba-, en Primera Instancia resolverá la oposición y en Segunda Instancia la apelación, figuras que persiguen el mismo fin, el de revocarse la decisión de admitir la medida cautelar, como medio impugnatorio vía remedio y recurso de apelación. Quedando ello como jurisprudencia distrital.

TEMA II

PROCESO DE AMPARO LABORAL

ES POSIBLE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE OPOSICIÓN Y A LA VEZ EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA (REPOSICIÓN LABORAL)?

Previo al debate se tuvo como expositor del tema a la **Magistrada Carmen Leiva Castañeda**.

Primera Posición:

Si es posible, debido a que el Artículo 637 del Código Procesal Civil, si bien sólo hace referencia a la oposición, tampoco prohíbe la interposición del recurso de apelación.

Fundamento:

En caso de Solicitudes de Medidas Cautelares Innovativa (Reposiciones Laborales), respecto al trámite de las mismas se aplica supletoriamente el Artículo 637 del Código Procesal Civil, en tal sentido, la citada norma legal señala que una vez dictada la medida cautelar, la parte afectada puede formular oposición, pero,



sucede que la entidad demandada también interpone recurso de apelación una vez dictada la medida. El Artículo 637 del Código Procesal Civil antes de ser modificado por la Ley N° 29384, señalaba que al término de la ejecución o en acto inmediatamente posterior, se notificaba al afectado, quién recién podía apersonarse al proceso a interponer apelación, por tanto, tomando en cuenta éste antecedente y dado que, como se ha indicado, con la modificación del citado artículo, no se prohíbe la interposición de éste recurso, y que además, los sujetos procesales, en el decurso de un proceso, sin importar su naturaleza tiene expedito su derecho para hacer valer todos los medios de defensa que la ley prevé, lo cual incluye al derecho a la impugnación, es factible que paralelamente la parte demandada pueda interponer la Oposición y la Apelación. No debe ser entendido restrictivamente, más aún, si la oposición es resuelta por el mismo Juez que concedió la medida cautelar y la apelación es resuelta en Segunda Instancia.

Segunda Posición:

No es posible, por cuanto, el Artículo 637 del Código Procesal Civil no lo prescribe, además de evitar pronunciamientos judiciales antagónicos.

Fundamento:

Cuando la parte demandada llega a conocer la admisión de la medida cautelar, simultáneamente interpone oposición y apelación, entonces el A Quo resuelve conceder el recurso de apelación sin efecto suspensivo, por lo que, el respectivo Cuaderno de Apelación es elevado a Segunda Instancia para ser resuelta la apelación. Así también resuelve tener por formulada la oposición y por ende, siendo su persona el que debe resolver dicha oposición, se queda con el Cuaderno de Medida Cautelar, sucediendo que en la mayoría de casos declara infundada la oposición, por lo que, la parte afectada recurre ésta resolución, recurso que es concedido, y se eleva los actuados al Superior que en última instancia debe resolver tanto el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que declara infundada la oposición, figuras que persiguen el mismo fin, el de revocarse la decisión de admitir la medida cautelar. Pero, sucede que tales incidentes de apelación son elevados en tiempos distintos, por lo que, el Superior resuelve primero uno, y luego de cierto tiempo el otro, pudiéndose generar problemas al momento de resolver,



pues, podrían existir pronunciamientos distintos. Como se señala -líneas arriba-, en Primera Instancia resolverá la oposición y en Segunda Instancia la apelación, figuras que persiguen el mismo fin, el de revocarse la decisión de admitir la medida cautelar, como medio impugnatorio vía remedio y recurso de apelación.

GRUPO I

Por unanimidad el grupo adopta la segunda posición

Partiendo de la premisa de que la parte demandada, en uso de su derecho de defensa pueda ejercitar la oposición o recurso de apelación, puesto que no hay norma procesal que prohíba el ejercicio del recurso de apelación contra la resolución que concede la medida cautelar innovativa de reposición, sin embargo lo que no resulta admisible que se plante ambos recursos a la vez contra la citada resolución, esto en atención al artículo 360º del Código Procesal Civil que prohíbe interposición de doble recurso contra una misma resolución.

GRUPO II

Por unanimidad el grupo adopta la primera posición

Por cuanto de concederse paralelamente a una parte procesal tanto el recurso de apelación como el de oposición se contravendría el procedimiento establecido en el artículo 637 del Código Procesal Civil, además proceder de manera contraria implicaría un abuso de derecho, máxime si se toma en cuenta que las normas procesales son de carácter imperativo y de obligatorio cumplimiento. Así mismo es preciso indicar que el artículo 360 del Código Procesal Civil establece la prohibición a un parte de interponer dos recursos contra una misma resolución, esta norma debe ser concordada con la última parte del art. 358 de la norma antes citada, que obliga al impugnante adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

GRUPO III

Por unanimidad el grupo ha asumido la posición número 2, en la cual no es posible, por cuanto, el Artículo 637 del Código Procesal Civil no lo prescribe, además de evitar pronunciamientos judiciales antagónicos. No procede basándose

[Handwritten signatures and scribbles are present throughout the page, including a large signature on the left side and several smaller ones at the bottom.]



en el principio de seguridad jurídica, pues el conceder dos recursos frente a la misma resolución podría generar posiciones contradictorias que viciarían el proceso.

CONCLUSION PLENARIA

En este acto el Dr. José Julian Huayllani Molina quien originariamente había optado por la posición uno se adhiere a la posición dos; **por lo que por UNANIMIDAD el pleno opta por la posición dos**, que establece que no se debe admitir el medio probatorio de Pericia Biológica de ADN en el proceso de prestación de alimentos de hijo no reconocido, solicitado por el demandado, o de oficio por el juez de la causa, cuyo fundamento es; no se debe de admitir la prueba consistente en la pericia biológica del ADN solicitado por el demandante en vista de que dentro de un proceso de alimentos no se discute el tema de filiación, además de tener su propia vía procesal. Existe otros mecanismos jurídico procesales en el que si es necesario dicha prueba científica como es el caso de la impugnación de paternidad o filiación u otro afín; empero, en el de alimentos no, dada su naturaleza, considerando que es un derecho humano fundamental de atención prioritaria, puesto que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por ello, goza de protección, no sólo en la Legislación Nacional sino también en Tratados Internacionales, como la Convención Sobre los Derechos del Niño, del cual el Perú es Estado Parte. La discusión de la filiación se ventila en otra vía y pretensión.

Aunado a lo señalado, es de tener presente la atención al principio del interés superior del niño, derecho a la identidad que es de carácter supranacional señalado en el Numeral 1) del Artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que; *"El niño (...), tendrá derecho desde que nace a un nombre (...)* y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos", concordante con el Artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes; por lo que, no debe admitirse la prueba del ADN en un proceso de alimentos, que no viene sino a entorpecer, dilatar y pretender evitar la responsabilidad que tiene para con el menor alimentista. E incluso estando a que el proceso civil se rige por el principio dispositivo no es aplicable la prueba de oficio.



TEMA III

En el proceso de prestación de alimentos de hijos no reconocidos, debe admitirse como medio probatorio por parte del demandado y de oficio, la prueba biológica de ADN; por el contrario, no debe admitirse en vista que no se discute el vínculo filial.

Previo al debate se tuvo como expositor del tema a la **Magistrada Carmen Smithe Huachua Luna.**

Primera Posición:

Si se debe admitir el medio probatorio de Pericia Biológica de ADN en el proceso de prestación de alimentos de hijo no reconocido, solicitado por el demandado, o de no hacerlo de oficio.

Fundamento:

Ello, con la finalidad de establecer de manera definitiva el vínculo filial. Conforme se tiene a lo estipulado en el Artículo 402 del Código Civil, modificado por Ley N° 28457, se tiene que el ADN es considerado como una prueba pericial de carácter científica, por ende, un medio por el cual se va a lograr la certeza de la filiación padre-hijo; por ende, la obligación a prestar o no alimentos; que si bien es cierto, tiene su propio procedimiento conforme a lo establecido en la Ley N° 28457, que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial; sin embargo, ello no deja de ser importante como ofrecimiento en ejercicio de su derecho de defensa y de contradicción, y principalmente del derecho a la prueba (que tiene toda persona que en un proceso judicial es parte procesal y están facultados a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes a fin de que puedan crear en el Órgano Jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. No hay que descuidar que la obligación de prestar alimentos, en primer orden, corresponde a los padres, en el caso en concreto, el padre (Demandado), siendo así, cabe el ofrecimiento y admisión de dicha prueba para la determinación de si el demandante es padre obligado a prestar los alimentos o no. Es más, la propia norma sustantiva que prevé tanto en el Sustantivo Civil (Artículo 472), como el Código de los Niños y Adolescentes (Artículo 92), establece de

[Handwritten signatures and scribbles are present throughout the page, including a large signature on the left side and several smaller ones at the bottom.]



manera taxativa que son los padres quienes tienen la obligación ineludible de proteger y cuidar a su hijo(s), y siendo ello así, resulta estimable el ofrecimiento y admisión de dicha prueba. Y en caso que el demandado no lo ofrezca por disposición legal el juez puede disponer de oficio.

Segunda Posición:

No se debe admitir el medio probatorio de Pericia Biológica de ADN en el proceso de prestación de alimentos de hijo no reconocido, solicitado por el demandado, o de oficio por el juez de la causa.

Fundamento:

No se debe de admitir la prueba consistente en la pericia biológica del ADN solicitado por el demandante en vista de que dentro de un proceso de alimentos no se discute el tema de filiación, además de tener su propia vía procesal. Existe otros mecanismos jurídico procesales en el que si es necesario dicha prueba científica como es el caso de la impugnación de paternidad o filiación u otro afín; empero, en el de alimentos no, dada su naturaleza, considerando que es un derecho humano fundamental de atención prioritaria, puesto que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por ello, goza de protección, no sólo en la Legislación Nacional sino también en Tratados Internacionales, como la Convención Sobre los Derechos del Niño, del cual el Perú es Estado Parte. La discusión de la filiación se ventila en otra vía y pretensión.

Aunado a lo señalado, es de tener presente la atención al principio del interés superior del niño, derecho a la identidad que es de carácter supranacional señalado en el Numeral 1) del Artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que; *"El niño (...), tendrá derecho desde que nace a un nombre (...) y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos"*, concordante con el Artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes; por lo que, no debe admitirse la prueba del ADN en un proceso de alimentos, que no viene sino a entorpecer, dilatar y pretender evitar la responsabilidad que tiene para con el menor alimentista. E incluso estando a que el proceso civil se rige por el principio dispositivo no es aplicable la prueba de oficio.

[Handwritten signatures and scribbles are present throughout the page, including a large signature at the top left, several scribbles on the left side, and multiple signatures at the bottom.]



GRUPO I

Por unanimidad el grupo adopta la primera posición

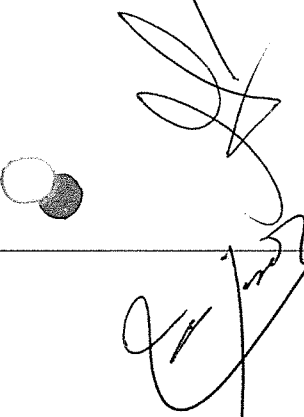
El señalamiento de la prueba de oficio conforme lo dispone el Artículo 174º del Código de Niños y Adolescentes es de carácter potestativo y no impositivo, de manera que el Juez que conozca la demanda de prestación de alimentos de hijo extramatrimonial no reconocido, en atención a las circunstancias del proceso, esto es al caso concreto que viene conociendo, y no forma genérica podría ordenar de oficio la actuación de la prueba genética de ADN, cuyos efectos serían los mismos, que se plantean para el caso que se admita y actué la prueba de ADN que ofrezca el demandado en esta clase de proceso. Esta aplicación de prueba de oficio se fundamenta en el interés superior del niño y la labor tuitiva que deben ejercer los jueces en los asuntos de familia, de conformidad con lo establecido en el Tercer Pleno Casatorio de Familia con carácter vinculante.



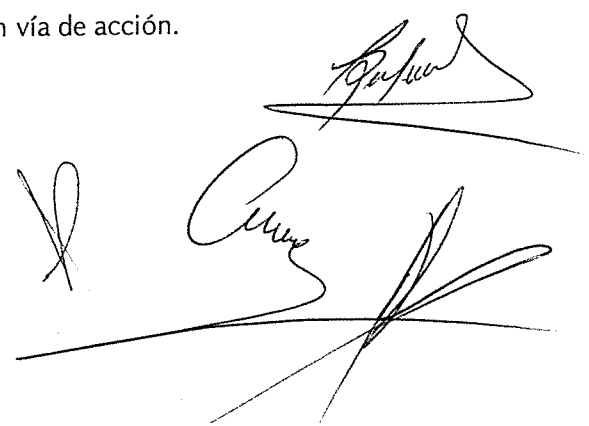
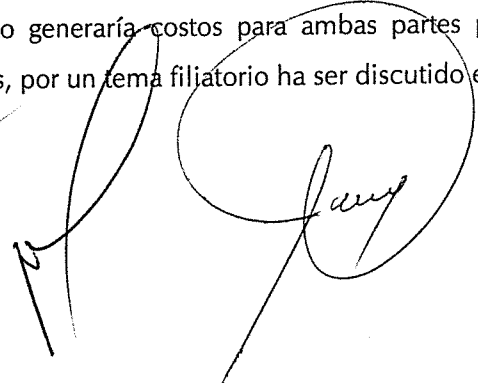

GRUPO II

Por unanimidad el grupo adopta la primera posición, no compartiendo en el extremo de "o de no, hacerlo de oficio"

Todo justiciable por Principio de igualdad tiene derecho a la prueba a efectos de acreditar su pretensión (Art. 197 y siguientes del CPC), esto es, si el demandado más allá del tema alimentario requiere acreditar la filiación, bajo su cuenta y costo, por el Principio del derecho a la identidad del niño el juez de la causa debe admitir dicha prueba, que entre otros además de los alimentos determinaría la condición de hijo extramatrimonial.



No se comparte el extremo de "o de no, hacerlo de oficio", por cuanto atendiendo a la pretensión demandada, esta es de naturaleza alimentaria y como tal el juzgador no puede sustituirse a la parte en el tema filiatorio no pedido ni por la demandante ni el demandado debiendo agotar otros medios probatorios a efectos de que le generen convicción respecto a si se trata o no de un hijo alimentista conforme al art. 415 del C.C, debiendo establecerse finalmente si se trata de un hijo alimentista o no; por otra parte, no podría el juez disponer la actuación de esta prueba pericial por cuanto generaría costos para ambas partes procesales y generaría dilaciones procesales, por un tema filiatorio ha ser discutido en vía de acción.





GRUPO III

Luego del debate entre los integrantes del grupo tres, se ha llegado a la siguiente conclusión, esto es optar por la primera posición, toda vez que si es posible admitirse como medio probatorio el ADN ofrecido por el demandado, y en cuanto al cumplimiento al medio probatorio del ADN de oficio, no procede disponerse la actuación como medio probatorio, en atención a que no guarda relación ni con la pretensión ni con los puntos controvertidos y que además generarían mayor dilación del proceso, teniendo en cuenta además que existe una ley especial de filiación cédere en el que la filiación se determina fehacientemente y conlleva a los alimentos como pretensión accesoria.

CONCLUSION PLENARIA

DEBATES:

Por unanimidad el pleno opta por el primer extremo de la posición uno; sin embargo el grupo dos y tres no están de acuerdo en el segundo extremo de la posición uno, esto es de que el juez no puede admitir como prueba de oficio la prueba de ADN.

El grupo uno, indica que el juez debe de admitir de oficio la prueba de ADN, por lo que la Mesa Central somete a debate el tema en mención.

Se tuvo la participación de la Dra. Carmen Smithe Huachua Luna, quien aclara que la ley ha establecido que se debe de admitir la prueba de ADN cuando ha sido ofrecida por el demandado, sin embargo el grupo numero uno ha indicado que el juez puede admitir de oficio la prueba de ADN en atención a las circunstancias que emergen del proceso, por lo que el juez dentro de su criterio puede admitir de oficio la prueba de ADN.

No habiendo más intervenciones se procede a la votación correspondiente

VOTACIÓN: Acto seguido el Señor Coordinador del Plenos Jurisdiccionales invitó a los señores Magistrados participantes a emitir su voto respecto al segundo extremo de la posición uno, siendo el resultado el siguiente:



[Handwritten signature]

SEGUNDO EXTREMO DE LA POSICION I : 11 VOTOS a favor de que el juez no puede admitir de oficio la prueba de ADN

SEGUNDO EXTREMO DE LA POSICION II : 06 VOTOS a favor de que el juez si puede admitir de oficio la prueba de ADN

ABSTENCIÓN : 00

Acto seguido y luego de la votación el Pleno **por MAYORÍA se aprueba con carácter de plenario que el Juez no puede admitir de oficio la prueba de ADN.**

TEMA IV

Las disposiciones del Título IV del Libro I del Código Penal, que regula las Medidas de Seguridad (Internación y Tratamiento Ambulatorio), ¿son aplicables al menor de edad (Adolescente Infractor)?

Previo al debate se tuvo como expositor del tema al **Magistrado Waldo Abraham Gonzales Apaza.**

Primera Posición:

Las Medidas de Seguridad son aplicables a los menores de edad (Adolescente Infractor), por encontrarse previsto en el Artículo 457 Inciso 2) del Código Procesal Penal.

Fundamento:

Segun el Artículo 457 del Código Procesal Penal, el Proceso Especial de Seguridad se les aplicará a los menores considerados como infractores según su Inciso 2) y se les aplicará un proceso común como indica el Inciso 1) y conforme al Artículo II del Título Preliminar del Código Penal señala que: "nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la Ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella". Por lo que, se impondrá ante ésta Medida cuando resulte indispensable e insustituible para controlar y prevenir un futuro accionar delictivo del infractor, que se haya acreditado un pronóstico desfavorable de peligrosidad criminal que justifica la medida de aplicación de una internación, que demanda aún el pronóstico de

[Large handwritten signature on the left side of the page]

[Handwritten signature in the bottom center]

[Handwritten signature in the bottom right]



peligrosidad e indique la probabilidad de colisión de delitos considerablemente graves.

Segunda Posición:

Las Medidas de Seguridad no son aplicables a los menores de edad (Adolescente Infractor), por no ser de aplicación las normas del Código Penal, atendiendo el Artículo 74 Inciso 1) del Código Procesal Penal.

Fundamento:

Como se precisa en dicha norma sustantiva 457° del NCPP, se trata de un menor de 18 años, quien no puede ser procesado por la Justicia Penal Ordinaria y al ser involucrado en un proceso de esa naturaleza se le debe excluir conforme a lo dispuesto en el Artículo 18° Inciso 2) del Código Procesal Penal, que excluye: "Los hechos punibles cometidos por adolescentes" de dicho fuero. Para menores infractores se aplicarán las reglas y ritos procedimentales de la **Especialidad Penal Juvenil** que contempla en el Capítulo III del Código de Niños y Adolescentes. Y en cuanto al Artículo 20° del Código Penal, taxativamente refiere que el menor de 18 años se encuentra **exento de Responsabilidad Penal**.

GRUPO I

Por unanimidad el grupo adopta la primera posición

Las medidas de seguridad que plantea el Código Penal están dirigidas aquellas personas que cometen delitos en estado de incapacidad relativa, para el cual establece la aplicación del internamiento Centro Hospitalario y tratamiento ambulatorio.

En el caso de adolescente infractor el Código de Niños y Adolescentes establece que los menores entre los catorce y dieciocho años son pasibles de medidas socioeducativas, dicho cuerpo normativo no tiene previsto que clase de medida deba aplicarse cuando un menor de catorce a dieciocho años cometa una infracción a la Ley Penal en estado de deterioro mental o falta de discernimiento, por lo que en aplicación supletoria correspondería la aplicación de la medidas de seguridad que establece el Código Penal como es el Internamiento en el Centro Hospitalario y/o Tratamiento Ambulatorio.



GRUPO II

El grupo procede a la votación teniendo 03 votos por la primera posición y 03 votos por la segunda posición.

Según Disposición del artículo 457° del Código Procesal Penal, en cuanto al Proceso Especial de Seguridad los menores considerados como infractores, se les lleva a una justicia penal como refiere en sus reglas especiales del referido artículo, en el inciso 1) "que se aplicaran sobre el proceso común" e inciso 2) "cuando el imputado se encuentre en situación prevista en el artículo 20.2 del Código Penal "El menor de dieciocho años", luego de procederse al artículo 75, sus facultades serán ejercidas por su curador o por quien designe el Juez de Investigación Preparatoria, con quien se entenderá toda las actuaciones, salvo las de carácter personal"

Por la segunda posición bajo el siguiente fundamento:

La especialidad en materia de justicia penal juvenil, tal señala el Art. 7 de la Constitución Política que recoge el Principio de protección integral al niño y en concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo que en caso de tener que juzgar a un niño en condiciones de discapacidad mental, se ha de tener en cuenta su Interés Superior archivando el proceso sin dejar de adoptarse las medidas de protección necesarias por ser de naturaleza tutelar. Al respecto hay un vacío legislativo en este punto, por lo que se puede proponer las reformas legislativas respecto a la situación de un niño que tenga la condición por ejemplo de retardo mental y que ha cometido un acto reñido con la ley.

GRUPO III

~~Luego del debate, entre los integrantes del grupo tres; el grupo ha llegado a la siguiente conclusión; esto es optaron por la primera posición;~~ toda vez que no está previsto en el código de niños y adolescentes, las medidas de seguridad que impiden o limitan al Juez pronunciarse al respecto; por lo que en aplicación del principio del ordenamiento jurídico y de concordancia es aplicable la norma contenida en el código penal no obstante que está destinada para mayores de 18 años, pero que el Juez debe adaptar las medidas correspondientes al caso en concreto, atendiendo a las normas internacionales que regulan los derechos del



menor del cual el Perú es parte, sin perjuicio de formularse la iniciativa legislativa a través del Consejo ejecutivo del Poder Judicial para que lo regule el Código de Niños y Adolescentes.

CONCLUSION PLENARIA

DEBATES:

No habiendo unanimidad respecto a los acuerdos, se abre el debate en este tema:

Se tiene la intervención de la Dra. Ana Rosalla Sanchez Pantoja quien refiere estar conforme con la segunda posición respecto a que al momento de interpretar la norma en caso de niños y adolescentes debe ser una interpretación sistemática de la norma, en caso de menores de discapacidad mental tiene que ser una justicia especializada por lo que deben en todo momento tratarse en torno a su reeducación del niño por lo tanto no corresponde aplicar las medidas de seguridad sino más bien un tratamiento psicológico.

Intervención del Dr. Jose Julian Huayllani Molina, refiere que las medidas de seguridad en caso de mayores inimputables se aplica mediante un tratamiento ambulatorio y un tratamiento especializado y respecto a menores infractores con discapacidad mental ha de tenerse encuentra un tratamiento especial y aplicársele las medidas de seguridad, esto con la finalidad de rehabilitarlo.

No habiendo más intervenciones se procede a la votación correspondiente

VOTACIÓN: Acto seguido el Señor Coordinador del Plenos Jurisdiccionales invitó a los señores Magistrados participantes a emitir su voto respecto a la posición descrita siendo el resultado el siguiente:

POSICION I	: 14 VOTOS
POSICION II	: 03 VOTOS
ABSTENCIÓN	: 01

Por lo que por mayoría se aprueba como acuerdo plenario la posición uno.